

REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **92544**

Código validación **ZYBUZHSHDC**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-ene-2012 16:17**

Numeración documento **an-cegadcot-264-12**

Fecha oficio **23-ene-2012**

Remitente **HERNANDEZ VIRGILIO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, a 23 de enero de 2012
Oficio No. AN-CEGADCOT-264-12

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Acum: 27 Fojas

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para **SEGUNDO DEBATE** del proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**.

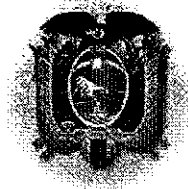
ANTECEDENTES

- Mediante Memorando SAN-2011-1139, de 29 de junio de 2011, suscrito por el doctor, Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual califica dos proyectos de ley reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, uno de iniciativa del señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, presentado a través de oficio No. T. 1056 -SNJ-11-477, de 24 de marzo de 2011; y otro presentado por el señor Asambleísta, Eduardo Encalada, a través de oficio No. D.M.Q. Oficio No. ANEEZ-023-2011, para que se inicie su tratamiento desde el 29 de junio de 2011;
- A fin de considerar en el proyecto de reformas, remiten como insumo, el Trámite No. 54450, que contiene el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presentado por el Asambleísta Leonardo Viteri; y el Oficio No. CJEE-P-2010-561 y sus anexos, remitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, que en cumplimiento a la Resolución del Pleno de la Asamblea, preparó un proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and initials at the bottom center]

[Handwritten signature on the left margin]



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- En Sesión No. 128 del Pleno de la Asamblea Nacional, del jueves 6 de octubre de 2011, se debatió en primer debate el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

COMISIONES GENERALES RECIBIDAS

Atendiendo a la invitación de la Comisión en unos casos y a solicitud de parte en otros, durante el tratamiento del proyecto de Ley se recibió en Comisión General, al Doctor Jorge González Tamayo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, a la Doctora María Leonor Piedrahita, Directora Ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Distribuidores e Importadores de Productos Médicos ASEDIM, a la Federación Ecuatoriana de Industrias del Metal y la Cámara de la Pequeña Industria de Tungurahua, adicionalmente se realizó una sesión de trabajo con personeros y autoridades de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la Contraloría General del Estado y la Doctora Inés Baldeón, consultora experta en Derecho Administrativo y Contratación Pública, quien participó en la construcción de la Ley vigente.

SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Entre el cierre del primer debate y hasta la fecha de realización del presente informe, presentaron observaciones al proyecto de Ley, las y los siguientes asambleístas: Leonardo Viteri, Ángel Vilema Freire, Andrés Roche Pesantes, Jorge Escala, Guillermina Cruz, Guido Vargas, Rolando Panchana, Tomás Zevallos, Fernando Vélez, Fernando Bustamante, Silvia Salgado, Lídice Larrea, Edwin Vaca, Gioconda Saltos, Yandry Bruner, Alfredo Ortiz, Betty Amores, Betty Carrillo, Eduardo Encalada, Fernando González, Gastón Gagliardo, Gerónimo Yantalema, Jaime Abril, Marco Murillo, Marisol Peñafiel, Pedro de la Cruz, Richard Guillén, María Soledad Vela y Washington Cruz. Adicionalmente, presentaron observaciones, instituciones tales como, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, el Instituto Ecuatoriano de Contratación Pública, el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, la Cámara Ecuatoriana de Consultoría, la Asociación Ecuatoriana de Distribuidores e Importadores de Productos Médicos ASEDIM, la Cámara de la Construcción y la Federación Ecuatoriana de Industrias del Metal, FEDIMETAL.

Las observaciones recibidas fueron analizadas por los miembros de la comisión legislativa, varias de ellas fueron aceptadas por considerarlas convenientes para mejorar el proyecto de ley y otras que no lo fueron por razones diversas.

A más de las consideraciones y reformas expuestas en el informe para el primer debate de esta Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre las observaciones incorporadas se resaltan las siguientes:

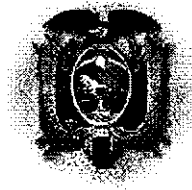
- Se clarifican los regímenes especiales en los procesos de contratación, a fin de garantizar la transparencia, en beneficio del Estado;



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



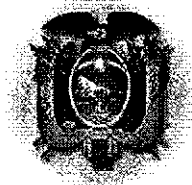
- Se incorporan algunos conceptos y se mejora la redacción de algunos de ellos, tales como los relacionados a la delegación, los bienes y servicios normalizados, el concepto de máxima autoridad y la participación local;
- Dada la naturaleza del órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, se cambia su denominación a Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), atendiendo a la definición de competencias que determinaron que el INCOP sea considerado como un Servicio;
- En virtud de lo anterior, en la reforma al Artículo 10 de la Ley, se precisan las funciones y atribuciones del SERCOP, armonizando la legislación pertinente en virtud del nuevo modelo constitucional del Ecuador;
- Entre las funciones cabe destacar la obligatoriedad de generar observaciones, como alertas en el sistema, en caso de detectarse el incumplimiento de normas de la presente Ley y su reglamento en la fase pre-contractual, pudiendo solicitar a la máxima autoridad de la entidad contratante, que responda a las observaciones que se le realice, pudiéndose incluso, suspender el procedimiento hasta que se responda sobre la observación; de igual manera, entre las funciones, está la potestad del SERCOP, de certificar a los operadores del sistema de contratación pública de las entidades contratantes;
- Con fines de garantizar la transparencia en los procesos de contratación, se determina la obligatoriedad de publicar en el portal, la información relevante mínima y necesaria otorgando de esta manera a los proveedores, una herramienta para la supervisión y seguimiento de los procesos;
- Adicional a esto, se faculta al SERCOP, establecer y difundir oportunamente la metodología de carácter general que permita a las entidades contratantes y a los proveedores identificar el objeto de una determinada contratación, tornándose obligatoria la aplicación de ésta por parte de las entidades contratantes;
- Con el propósito de suministrar a la comunidad y a la ciudadanía en general, la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos precontractuales, las entidades contratantes tendrán la obligación de publicar en el portal COMPRASPÚBLICAS los proyectos de pliegos precontractuales, incluyendo en ellos los términos de referencia, la información técnica, económica y legal requerida en un proceso, por lo menos con 10 días hábiles antes de la fecha prevista para la convocatoria a los oferentes;
- En cuanto a los estudios y diseños, éstos incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el SERCOP, los que deberán ser incorporados a la oferta para ser habilitada y participar en un procedimiento de contratación;



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



- Otra reforma importante es aquella que permite a la entidad contratante, en cualquier estado del procedimiento de contratación, inhabilitar a una oferta o a todas las presentadas si se comprobare que la información aparejada a la oferta está adulterada o es falsa, aún cuando la oferta haya sido adjudicada y el contrato no se hubiere suscrito.
- Así mismo, en los procesos de contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, los proveedores interesados en participar podrán formular preguntas y la entidad contratante obligatoriamente absolverá las preguntas y realizará las aclaraciones necesarias, que deberán publicarse a través del portal COMPRASPÚBLICAS y serán consideradas como información relevante de todo proceso de contratación;
- Se han desarrollado con mayor precisión, los capítulos relacionados con la realización de las ferias inclusivas, que busca beneficiar a los actores provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas; y el capítulo de la ínfima cuantía, que permite contratar de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores; no obstante, se establece la obligatoriedad de contar con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.
- También se incorpora una sección que establece el Procedimiento de Importación Directa, a través del cual, toda entidad contratante deberá realizar el proceso de identificación de producción nacional, antes del inicio de cualquier procedimiento de importación directa de bienes y servicios. El incumplimiento de esta disposición será observado por el SERCOP, y sancionado por la Contraloría General del Estado.
- En cuanto a los servicios de consultoría, el SERCOP deberá proporcionar la información necesaria para evitar que un mismo consultor participe en más contrataciones de las que, por uso de tiempo comprometido en cada caso, pudiera abarcar a fin de garantizar resultados de calidad;
- Especial atención mereció lo relacionado a las inhabilidades para contratar tanto por parte de las y los servidores públicos como de sus cónyuges y parientes, mismas que pretenden corregir posibles conflictos de intereses en el ámbito y alcance que tendrían los proveedores del Estado con las entidades contratantes, precautelando de este modo, los bienes y recursos del Estado.
- En cuanto al control por parte de la Contraloría General del Estado, se ha incorporado una sección de Infracciones y Sanciones, que tendrán que ser observadas por la entidad de control, quien deberá a través de un procedimiento sumario aplicar las sanciones correspondientes. En este contexto general, se han establecido mecanismos que impiden la ejecución de conductas elusivas, tanto de las entidades contratantes como de los proveedores a fin de dotar de mayor transparencia a los procesos de contratación;
- Finalmente, se ha fortalecido la redacción de las disposiciones presentadas para primer debate, permitiendo una mayor comprensión para los usuarios del sistema.



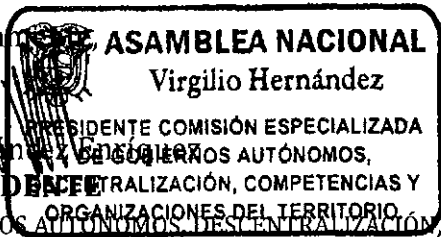
REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto, se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente para permitir una contratación pública eficaz y transparente, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión y aprobación en **SEGUNDO DEBATE**.

Atentamente,



Virgilio Hernández
PRESIDENTE

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Mary Vanagua Cedeño
VICEPRESIDENTA

Diana Atamaint Wamputsar
ASAMBLEÍSTA

Hólger Chávez Canales
ASAMBLEÍSTA

Paco Fierro Oviedo
ASAMBLEÍSTA

Paco Moncayo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Paola Pabón Caranqui
ASAMBLEÍSTA



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

...NÚA/.

José Picoita Quezada
ASAMBLEÍSTA

Jimmy Pinoargote Parra
ASAMBLEÍSTA

Ángel Vilema Freire
ASAMBLEÍSTA

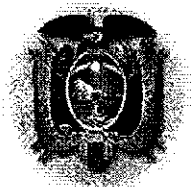
Andrés Roche Pesantes
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACION

El presente informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fue aprobado en Sesión No. 123, realizada el día lunes 23 de enero de 2012, registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: DIANA ATAMAIN, PACO FIERRO, PAOLA PABÓN, JOSÉ PICOITA, MARY VERDUGA, PACO MONCAYO, ÁNGEL VILEMA y VIRGILIO HERNÁNDEZ,- EN CONTRA: NINGUNO.- ABSTENCION.- Asambleísta JIMMY PINOARGOTE.- AUSENTES.- Asambleístas ANDRÉS ROCHE y HÓLGER CHÁVEZ.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-

Gabriel Andrade Jaramila
SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el Sistema Nacional de Contratación Pública debe ser entendido como un ente articulador de todos los organismos, instancias e instituciones en los ámbitos de control, administración y ejecución de bienes y servicios, así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con fondos público, en el marco de lo que establece la Constitución y la ley y garantizando la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, se presentan reformas a la Ley Orgánica de Contratación Pública.

La Comisión Especializada Permanente Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el sistema, luego de su implementación inicial, requiere de mecanismos encaminados a fortalecer y mejorar los resultados alcanzados que permitan un seguimiento eficaz, evitando las distorsiones que pudiesen afectarlo. Por tanto, el proyecto plantea reformas a la Ley Orgánica de Contratación Pública con el objeto de fortalecer los procesos de contratación y la transparencia de todas sus etapas, respetando el principio de autonomía en los distintos niveles de gobierno y el modelo de Economía Popular y Solidaria reconocido en la Constitución.

En este sentido, las reformas avanzan hacia la concepción del Sistema Nacional de Contratación Pública como un Servicio; es decir, un organismo público con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, y financiera, creado para el ejercicio de la rectoría, regulación, administración, promoción, ejecución y control de actividades especializadas de contratación pública, lo que implica la necesidad de adaptar la normativa de la vigente ley a la nueva estructuración del Servicio de Nacional de Contratación Pública en relación a las atribuciones, competencias y mecanismos idóneos que le permitan actuar dentro del marco que la constitución y la ley le confieren; situación que es consecuente con las propuestas planteadas por diversos grupos de la sociedad y busca dar una solución normativa, práctica y eficaz a dichas necesidades.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



La Asamblea Nacional

CONSIDERANDO:

- Que, la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, la Constitución de la República, en su Art. 288 establece que "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que, es atribución y deber de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter obligatorio;
- Que, es necesario introducir reformas a la actual Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para profundizar la transparencia en los procesos de contratación, incluir a los actores de la economía popular y solidaria y generar beneficios al conjunto de la sociedad; y
- En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley, por el siguiente:

"Art.1.- Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Los organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y de transparencia y control social.

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

5. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) que estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, estén integrados en el cincuenta por ciento (50%) o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato.

6. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, estén integrados en el cincuenta por ciento (50%) o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, recursos públicos en más del cincuenta por ciento (50%) del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma."

Artículo 2.- Al artículo 2, realícense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"5. La contratación de obras o actividades artísticas, literarias, actividades científicas, arqueológicas y aquellas relacionadas con la preservación y restauración del patrimonio cultural;"

2.- Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento o reparación de vehículos, equipos y maquinarias incluido herramientas, piezas, combustible y lubricantes a cargo de las Entidades Contratantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el catálogo electrónico del portal de compras públicas. Asimismo, se aplicará el régimen especial en las adquisiciones de bienes o servicios únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la contratación, mejora o ampliación de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas. Para la aplicación de todos estos casos se requerirá de la correspondiente motivación;"

3.- En el numeral 8 incorpórese un inciso final que diga:

"Las contrataciones que celebren el Estado o las entidades y empresas consideradas en este numeral con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional, se realizarán de conformidad con los términos y condiciones constantes en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales; así como en acuerdos, cartas de intención y demás formas asociativas, de haberlas; en el caso de no haberse previsto un régimen de contratación específico, se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley. Para efectos de transparencia, estos contratos serán publicados obligatoriamente en el dominio o portal de la entidad contratante y en el portal COMPRASPÚBLICAS.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"**Art. 3.- Contratos Financiados con Préstamos y Cooperación Internacional.-** En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno, u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios, procurándose la participación directa, y/o



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



indirecta de proveedores nacionales. Lo no previsto en dichos convenios se registrá por las disposiciones de esta Ley."

Artículo 4.- Incorpórese un inciso al final del artículo 4 que diga:

"En materia de contratación pública se observará además el principio de fomento de las actividades de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas unidades productivas, en la forma señalada en la ley"

Artículo 5.- Al artículo 6, realícense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

*"1. **Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o su delegado o delegada, otorga derechos y obligaciones de manera directa al o los oferentes seleccionados y a la entidad contratante; surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en la Ley."*

2.- Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

*"2. **Bienes y Servicios Normalizados:** Son aquellos cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas con el fin de que puedan compararse en igualdad de condiciones. Al respecto, las entidades contratantes observarán obligatoriamente las normas técnicas existentes expedidas por la entidad encargada de la normalización, de acuerdo con la presente ley."*

3.- Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

*"4. **Compra de inclusión.-** Proceso realizado por la entidad contratante en la fase precontractual que tiene por finalidad propiciar la participación local de organizaciones de la economía popular y solidaria, unidades económicas populares, artesanos, micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta ley, acorde con la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social. Las conclusiones de la compra de inclusión se deberán reflejar en los pliegos."*

4.- Después del numeral 9 introdúzcase la siguiente definición:

*"9a.- **Delegación.-** Son delegables todas las facultades previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las*



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.

En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia."

5.- Sustitúyase el numeral 15 por el siguiente:

"15. Local.- *Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial rural, cantonal, provincial o regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública."*

6.- Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:

"16. Máxima Autoridad: *Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos."*

7.- Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

"22. Participación Local: *Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos 6 meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación.*

Todo cambio de domicilio, de los participantes habilitados, deberá ser debidamente informado al SERCOP."

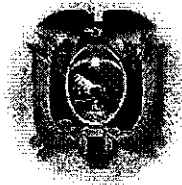
8.- Agréguese al numeral 31 el siguiente inciso:

"Única y exclusivamente para los organismos de la Función Electoral, se considerarán situaciones de emergencia todos los imprevistos que afectaren la planificación, organización y ejecución de procesos electorales tales como: elecciones generales, consultas populares, referendos o revocatorias de mandato."

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- El Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- *Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director*

12
-



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República; deberá tener conocimientos y experiencia mínima de 5 años en contratación pública.

El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

- 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
- 2. Promover y ejecutar las políticas emanadas del Consejo Sectorial de la Producción, que tengan relación con su competencia;*
- 3. Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación de los planes de contrataciones de las entidades sujetas a la presente Ley;*
- 4. Administrar el Registro Único de Proveedores, RUP;*
- 5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPÚBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del sistema;*
- 6. Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;*
- 7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;*
- 8. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;*
- 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la presente ley y su reglamento, de manera motivada;*
- 10. Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de contratación pública;*
- 11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;*
- 12. Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública;*
- 13. Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procesos previstos en esta Ley;*
- 14. Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar las veedurías ciudadanas a los procesos de contratación pública;*



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



15. *Publicar en el portal COMPRASPÚBLICAS el informe anual sobre resultados de la gestión de contratación con recursos públicos;*
16. *Elaborar y publicar las estadísticas del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
17. *Realizar el seguimiento constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
18. *Generar observaciones, como alertas, en el sistema, en caso de detectarse el incumplimiento de normas de la presente Ley y su reglamento en la fase pre-contractual, la que será notificada a la máxima autoridad de la entidad contratante, a la Contraloría General del Estado y a los oferentes.*
Ante dicha notificación, la máxima autoridad de la entidad contratante, dispondrá la suspensión del proceso por el término de siete días con la finalidad de elaborar el informe respectivo y, de ser el caso, realizar las rectificaciones que correspondan. La suspensión implica la interrupción de los plazos de la fase correspondiente.
19. *Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
20. *Asesorar a las entidades contratantes y a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema; y,*
21. *Las demás establecidas en la presente ley, su Reglamento y demás normas aplicables."*

Artículo 7.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 11 por el siguiente:

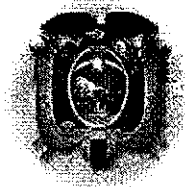
"1. El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente"

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Funciones.- Son funciones exclusivas del Directorio las siguientes:

1. *Conocer anualmente el informe de labores elaborado por el Director Ejecutivo del SERCOP;*
2. *Recibir y estudiar propuestas de reformas normativas relacionadas con el Sistema Nacional de Contratación Pública;*
3. *Conocer las propuestas de reglamentos internos y el plan anual del SERCOP; y,*
4. *Discutir propuestas estratégicas en el ámbito de la contratación pública."*

14



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo 9.- En el artículo 14, realcense las siguientes reformas:

- 1.- En el numeral 3, sustituir "Directorio del INCP", por "El Consejo Sectorial de la Producción"
- 2.- Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 14 por el siguiente:
"Cualquier incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento, dará lugar a las sanciones pertinentes, descritas en la ley."

Artículo 10.- En el primer inciso del Art. 15, suprimir la palabra "posteriores"

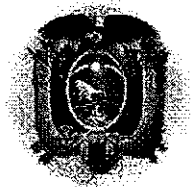
Artículo 11.- A continuación del artículo 21, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 21A.- Información relevante.- Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal COMPRASPÚBLICAS se entenderá como información relevante, al menos, la siguiente:

1. Convocatoria;
2. Pliegos;
3. Proveedores invitados;
4. Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación;
5. Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos;
6. El acta de la comisión técnica, de existir ésta;
7. Resolución de adjudicación;
8. Contrato suscrito, con excepción de la información con calificación de seguridad por la entidad contratante conforme a los pliegos;
9. Contratos complementarios, de haberse suscrito;
10. Órdenes de cambio, de haberse emitido;
11. Cronograma de ejecución de actividades contractuales;
12. Cronograma de pagos; y,
13. Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en consideración a la naturaleza de cada procedimiento de contratación, establecerá qué documentos adicionales de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación, deberán ser considerados como información relevante, a fin de dar publicidad al ciclo transaccional de la contratación pública.

"Art. 21B.- Metodología de criterios de Clasificación de Obras, Bienes y Servicios, incluidos los de Consultoría.- El SERCOP será la entidad responsable de establecer y



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



publicitar oportunamente la metodología de carácter general que permita a las entidades contratantes y a los proveedores identificar el objeto de una determinada contratación pública. Las entidades contratantes deberán aplicar la metodología establecida."

Artículo 12.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 22 por el siguiente:

"El Plan será publicado obligatoriamente dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año tanto en el portal de la Entidad Contratante como también en el portal COMPRASPÚBLICAS. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso".

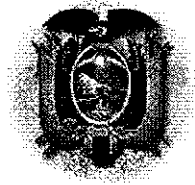
Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

"Art. 23.- Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, según la naturaleza de la obra, bien o servicio a contratar, la entidad deberá contar con las especificaciones técnicas o los términos de referencia, debidamente aprobados por las instancias correspondientes y vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad; dichas especificaciones técnicas deberán considerar parámetros objetivos, relacionados directamente con el objeto de la contratación, sin que pueda incluirse en ellos características de determinada marca, nacionalidad, patente o procedimientos registrados. El SERCOP establecerá las reglas y parámetros para el efecto, en el marco de esta ley.

Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que deberán ser incorporados a la oferta para ser habilitada y participar en un procedimiento de contratación. El Servicio Nacional de Contratación Pública, de oficio o a petición de parte, formulará observaciones respecto de los análisis de desagregación tecnológica o compras de inclusión realizados por las entidades contratantes, o respecto de la inexistencia de ellos al momento de iniciar un proceso de compra pública.

Los servidoras o servidores públicos, así como los empleados que ejerzan cargos de dirección dentro las entidades contratantes, que hubieren participado en la fiscalización o recepción de los estudios, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación."

Artículo 14.- A continuación del artículo 24 agréguese el siguiente artículo:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"Art. 24A.- Publicidad de proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia.- Previo al inicio de todo procedimiento de concurso público de consultoría y de licitación de bienes, servicios u obras, las entidades contratantes publicarán en el portal COMPRASPÚBLICAS los proyectos de pliegos precontractuales, incluyendo en ellos los términos de referencia, la información técnica, económica y legal requerida en un proceso, tales como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales, durante por lo menos diez días hábiles antes de la fecha prevista para la convocatoria a los oferentes, con el propósito de suministrar a la comunidad y a la ciudadanía en general, la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos antes mencionados.

La entidad contratante podrá modificar motivadamente, los pliegos por propia iniciativa o a pedido de los proveedores que hayan presentado observaciones, previamente al inicio del procedimiento de contratación correspondiente.

Los pliegos corregidos y las modificaciones realizadas se publicarán en el portal COMPRASPÚBLICAS."

Artículo 15.- En el artículo 31 introdúzcanse las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

"Los pliegos establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener las respuestas debidamente fundamentadas"

2. Agréguese el siguiente inciso final:

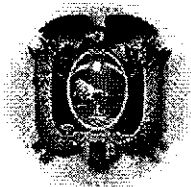
"Los plazos a los que se refieren los incisos anteriores, así como los plazos concedidos para la adquisición del bien, servicio o ejecución de la obra, se estimarán atendiendo al monto, tipo de proceso y tiempo de ejecución que tenga el bien, servicio u obra a ser adquirido o ejecutado."

Artículo 16.- A continuación del artículo 31, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 31A.- Inhabilitación de la oferta.- En cualquier estado del procedimiento de contratación de que se trate, la entidad contratante podrá inhabilitar a una oferta o a todas las presentadas si se comprobare que la información aparejada a la oferta está adulterada o es falsa.

La inhabilitación de la oferta que efectúe la entidad descalificará al proveedor del proceso de contratación, sin lugar a indemnización alguna aún cuando la oferta haya sido adjudicada y el contrato no se hubiere suscrito.

Cuando la oferta sea inhabilitada por falsedad o adulteración notoria de la información será comunicada por la entidad contratante al SERCOP y publicada en el portal COMPRASPÚBLICAS.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



En caso de falsedad o adulteración notoria por parte de un oferente en la presentación de documentación falsa o adulterada, se le suspenderá por seis (6) meses en el RUP; y, en caso de reincidencia, la suspensión será de un año.

Artículo 17.- Al final del artículo 32, agréguese el siguiente inciso:

"Salvo lo previsto en el artículo anterior, la adjudicación surtirá efectos jurídicos."

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

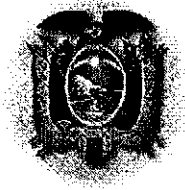
- a) *Por no haberse presentado oferta alguna;*
- b) *Por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas de conformidad con la ley;*
- c) *Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;*
- d) *Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe falsedad o adulteración notoria en la información presentada por el adjudicatario, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,*
- e) *Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.*

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura.

La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes."



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo 19.- En el artículo 35, realícense las siguientes reformas:

- 1.- En el primer inciso, sustitúyase la frase: "*al oferente o a los oferentes*" por la frase "*al adjudicatario o a los adjudicatarios*";
- 2.- Agréguese a continuación del segundo inciso, los siguientes:

"Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, de convenir a los intereses institucionales, adjudicará el contrato al oferente que se encuentre en segundo lugar en el orden de prelación.

Si no es posible adjudicar el contrato al oferente que se encuentra en segundo lugar en el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar."

Artículo 20.- A continuación del artículo 36, agréguese el siguiente artículo:

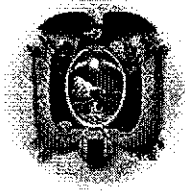
"Art. 36A.- Preguntas, respuestas y aclaraciones.- *En los procesos de contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, los proveedores interesados en participar podrán formular preguntas. La entidad contratante obligatoriamente absolverá las preguntas y realizará las aclaraciones necesarias. El reglamento de esta ley establecerá los plazos en ambos casos y las reglas necesarias, de acuerdo con la naturaleza de cada procedimiento de contratación, sin que los mismos puedan ser menores a dos ni mayores a siete días.*

La entidad contratante en el plazo previsto para realizar aclaraciones, podrá modificar el pliego respectivo por propia iniciativa, siempre que el cambio no altere el objeto del contrato, aun cuando se puedan modificar la forma de pago, presupuesto referencial o financiamiento, en caso de que de manera fundamentada se haya establecido la deficiencia o incorrección del presupuesto referencial previsto en el pliego. Las aclaraciones o modificaciones deberán publicarse a través del portal COMPRASPÚBLICAS y serán consideradas como información relevante de todo proceso de contratación."

Artículo 21.- En el segundo inciso del artículo 37 sustituir las palabras: "*treinta (30) días*" por "*ocho (8) días*".

Artículo 22.- En el último inciso del artículo 40, eliminar la palabra "*entidad*" que se encuentra repetida.

Artículo 23.- En el artículo 41 realícense las siguientes reformas:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



1. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 41 por el siguiente:

"2. Acreditar antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares, según la magnitud y complejidad de la contratación."

2. Agréguese a continuación del numeral 5 y antes de la conjunción "y", el siguiente inciso:

"El SERCOP proveerá la información necesaria para evitar que un mismo consultor participe en más contrataciones de las que, por uso de tiempo comprometido en cada caso, pudiera abarcar para garantizar resultados de calidad; y,"

Artículo 24.- A continuación del artículo 47 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 47A.- Negociación Única.- De existir una sola oferta técnica calificada, o si luego de la calificación técnica un solo proveedor habilitado presenta la oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja, y en su lugar se efectuará una única sesión de negociación, entre la entidad contratante y el oferente.

El objeto de la negociación será mejorar la oferta económica del único oferente calificado; si después de la negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad podrá contratar con el único oferente.

En el procedimiento de negociación, la entidad deberá tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento a esta Ley".

Artículo 25.- En el Capítulo IV, antes de "COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA, agregar "Sección I"

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procedimientos de Cotización.- Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;*
- b) La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,*
- c) La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.*



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el organismo nacional responsable de la contratación pública".

Artículo 27.- En el artículo 51, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

"En los casos de los números 1 y 3 se podrá contratar directamente; para el efecto, se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad. En el caso previsto en el número 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados en participar en dicha contratación. Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumuladas igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 de este artículo, no podrán participar en ningún procedimiento de menor cuantía de obras hasta que hayan solicitado formalmente la recepción definitiva de el o los contratos vigentes. Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar fuere inferior al coeficiente antes indicado, deberá ser invitado y podrá participar en los siguientes procedimientos de menor cuantía de obras."

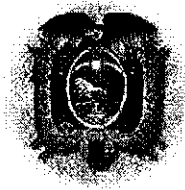
Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Art. 52.- Contratación Preferente.- *En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micro y pequeñas empresas, artesanos o profesionales, y sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen.*

Para la contratación de obra que se selecciona por procedimientos de cotización y menor cuantía, se privilegiará la contratación con profesionales, micro y pequeñas empresas, o sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción.

Solamente en caso de que no existiera en la circunscripción territorial del correspondiente gobierno, oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal COMPRASPUBLICAS"

Artículo 29.- A continuación del artículo 52, agréguese las siguientes Secciones:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"Sección II
ÍNFIMA CUANTÍA

"Art. 52A.- Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

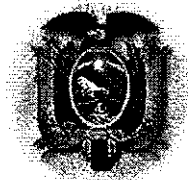
- 1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- 2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- 3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación, no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores. Para el efecto se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

La contratación será adjudicada por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura. Una vez realizada la adjudicación, se publicarán en el portal

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos pre-contractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas que resultaron adjudicatarios.

Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Sección III

Procedimiento de Importación Directa

Art. 52B.- Toda entidad contratante deberá realizar el proceso de identificación de producción nacional, antes del inicio de cualquier procedimiento de importación directa de bienes y servicios. El incumplimiento de esta disposición será observado por el SERCOP, y sancionado por la Contraloría General del Estado de conformidad con la ley.

Art. 52C.- Si como consecuencia del procedimiento de identificación, se hubiere determinado la existencia de producción nacional, no habrá lugar a importación directa alguna, y la entidad contratante deberá realizar el procedimiento de contratación que corresponda de conformidad con esta ley."

Artículo 30.- A continuación del artículo 59, agréguese la siguiente Sección:

"Sección V

Del arrendamiento de bienes muebles

Art. 59A.- Para el arrendamiento de bienes muebles que requiera la entidad contratante se utilizará el procedimiento de subasta inversa electrónica, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en las resoluciones complementarias que expida el organismo nacional responsable del Sistema Nacional de Contratación Pública."

Artículo 31.- A continuación de la Sección añadida por el artículo anterior de esta ley, agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO VI

Ferias Inclusivas

Art. 59C.- Feria Inclusiva.- La Feria Inclusiva es un procedimiento que se utilizará preferentemente por toda entidad contratante, con el objeto de adquirir bienes y servicios de producción nacional, normalizados, no catalogados y no normalizados. En este procedimiento únicamente podrán participar, en calidad de proveedores, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, las unidades económicas populares, los artesanos, las micro y pequeñas unidades productivas.

Será responsabilidad de la entidad contratante verificar que los proveedores participantes, cumplan con las condiciones previstas en el inciso anterior.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



El Servicio Nacional de Contratación Pública, a través de ferias inclusivas, podrá seleccionar bienes y servicios producidos por las micro y pequeñas empresas, artesanos, y actores de la economía popular y solidaria, a fin de integrarlos al catálogo electrónico.

Art. 59D.- Ámbito de Aplicación.- *En el ámbito de su circunscripción territorial, las entidades contratantes, determinarán en los pliegos respectivos, la localidad que abarcará la Feria Inclusiva, atendiendo al lugar donde se va a utilizar el bien o se va a prestar el servicio o al lugar en donde se producen los bienes o servicios a adquirirse.*

Definida la localidad, solo los proveedores domiciliados en ella podrán participar.

De declararse desierto el proceso de contratación por feria inclusiva se lo podrá reaperturar por feria inclusiva ampliando la circunscripción territorial definida o se podrá realizar cualquier otro procedimiento contractual, de los establecidos en esta Ley.

Art. 59E.- Procedimiento.- *El Servicio Nacional de Contratación Pública, a través de reglamento, expedirá el procedimiento que deberá observarse para realizar una feria inclusiva, el que observará, al menos, los siguientes criterios:*

- 1. El presupuesto referencial de la contratación será desglosado a nivel de precios unitarios, y se establecerá en función de los costos reales de producción, a fin de garantizar márgenes de utilidad que beneficien a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, micro y pequeñas unidades productivas.;*
- 2. La convocatoria a participar en el proceso, a más de publicarse en el portal oficial de Compras Públicas, será difundida a través de un medio de comunicación social, del lugar en donde se realizará la contratación;*
- 3. Podrá realizarse adjudicaciones parciales a favor de los proveedores participantes que cumplan con todos los requerimientos técnicos, financieros y legales, en función de las consideraciones de inclusión en favor de los oferentes, previstas en el pliego.*
- 4. Los bienes y servicios a contratarse a través de una o más ferias inclusivas, deberán constar identificados en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad contratante.*

La adjudicación se podrá realizar parcialmente, de forma simultánea, a varios proveedores en función de criterios de inclusión y equidad, de conformidad con la Ley, su reglamento y los procedimientos que se dicten."

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

"Art. 62.- Inhabilidades Generales.- *No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las Entidades Contratantes:*



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



1. Quienes se hallaren incurso en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;
2. La o el Presidente y Vicepresidente de la República; las y los Ministros de Estado; Secretarios de Estado; Asambleístas; Gobernadores Regionales; Prefectos, Alcaldes y Presidentes de Juntas Parroquiales Rurales; Consejeros y Concejales; Vocales de Juntas Parroquiales; la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría General del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría del Pueblo, de la Defensoría Pública General y de las Superintendencias; las y los miembros de la Corte Constitucional, consejeros del Consejo Nacional Electoral, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, vocales del Consejo de la Judicatura, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; jueces de la Corte Nacional de Justicia; la máxima autoridad de toda entidad contratante; y, en general, todas y todos los servidores públicos de las funciones del Estado y de todos los niveles de gobierno establecidos en el artículo 225 de la Constitución;
3. Quienes consten suspendidos en el RUP;
4. Quienes no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,
5. Las y los deudores morosos del Estado.

Las inhabilidades generales descritas en este artículo, se extenderán a las personas jurídicas en las que el inhabilitado fuere accionista o participe en no menos del seis por ciento de las acciones de la empresa."

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

"Art. 63.- Inhabilidades Especiales.- No podrán celebrar contratos con el Estado en sus distintos ámbitos:

1. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente, y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Secretarios de Estado o servidores de igual rango, en el ámbito de la Función Ejecutiva;
2. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los asambleístas, en el ámbito de la Función Legislativa;
3. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las y los: consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, vocales del Consejo de la Judicatura y Jueces de la Corte Nacional, en el ámbito de las Funciones de Estado donde estos servidores ejercen sus cargos;



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



4. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las y los miembros de la Corte Constitucional, en el ámbito de ésta;

5. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría General del Estado, de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría del Pueblo, de la Defensoría Pública General y de las Superintendencias; en el ámbito de la respectiva entidad donde dichas autoridades ejercen sus cargos;

6. Los cónyuges, personas en unión de hecho y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Gobernadores Regionales, Prefectos, Consejeros, Concejales, Alcaldes, Presidentes y Vocales de Juntas Parroquiales y, en general, de las y los servidores públicos de toda entidad contratante, en el ámbito de la respectiva institución donde los mencionados funcionarios ejercen sus cargos;

7. Los cónyuges, personas en unión de hecho o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los servidores públicos que tuvieren directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se pueda presumir que cuentan con información privilegiada, en el ámbito del proceso de contratación afectado;

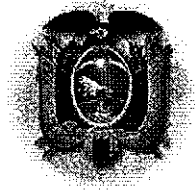
8. La persona natural que, habiendo sido servidor público o empleado, hubiere participado directa o indirectamente en la fase preparatoria de un proceso de contratación, hasta la elaboración del pliego respectivo, estará inhabilitado de participar en ese proceso de contratación;

9. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios de factibilidad y diseño, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones técnicas, términos de referencia, de la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión, o actualización de los estudios, diseños o proyectos;

10. Los miembros de directorios u organismos similares, sus cónyuges, personas en unión de hecho o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de la entidad contratante correspondiente; y,

11. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, respecto del contrato a celebrarse.

Las inhabilidades especiales descritas en este artículo respecto del cónyuge, de la persona en unión de hecho, o de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se extenderán a las personas jurídicas en las que el familiar inhabilitado fuere



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



accionista o partícipe en no menos del seis por ciento del paquete accionario de la empresa.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente:

"Art. 71.- Cláusulas Obligatorias.- *En los contratos sometidos a esta Ley se estipularán obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.*

La multa a imponer no podrá ser menor al 1 por mil del valor total del contrato, será aplicada en caso de que se determine retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, o incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, y se determinará en relación directa con el monto total del contrato y por cada día de retraso. Para el caso de ejecución de contratos de adquisición de bienes que implique entregas parciales, la multa se aplicará en proporción del producto o ítem no entregado, siempre que puedan utilizarse los bienes ya entregados; de no ser así la multa será por el monto total del contrato.

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral."

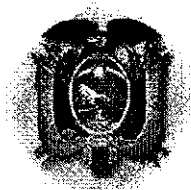
Artículo 35.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 73 el siguiente párrafo:

"(...) En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable del Sistema hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años."

Artículo 36.- En el segundo inciso del artículo 74, sustitúyase la palabra "corregida" por la palabra "adjudicada"; y en el penúltimo inciso, sustitúyase "0.000003" por "0,000002"

Artículo 37.- En el último inciso del artículo 81, luego de la frase "a solicitud del contratista notificará", agréguese la palabra: "obligatoriamente"; y, después de la frase "que dicha recepción se produjo" agréguese la frase: ";la negativa del funcionario, será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura."

Artículo 38.- A continuación del artículo 81, agréguese el siguiente artículo:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



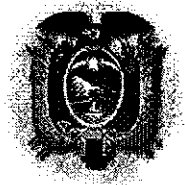
"Art. 81A.- Recepción presunta resuelta por la entidad contratante.- Se declarará la recepción presunta respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante.

La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada y producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos o expectativas que mantuviere el contratista.

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente:

"Artículo 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La entidad contratante podrá declarar terminados anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. Si el contratista no renueva las garantías con al menos siete (7) días laborables antes del vencimiento de las mismas;
7. Si el contratista no notifica a la entidad contratante y al organismo nacional responsable del sistema nacional contratación pública la transferencia, cesión, enajenación, gravamen, bajo cualquier modalidad, de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la sociedad o asociación; y,
8. También podrá declarar terminado de manera anticipada y unilateralmente el contrato cuando, habiendo circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. El contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



término señalado, dará lugar al pago de intereses legales desde la fecha de notificación, que se imputarán a la garantía de fiel cumplimiento del contrato; y,

9. *En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza."*

Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95.- Notificación y Trámite.- *Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término sobre su decisión de terminar unilateralmente el contrato. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no justificarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento en el término concedido y a satisfacción de la entidad de la entidad contratante, ésta, mediante resolución de la máxima autoridad, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, caso en el cual notificará por escrito al contratista y publicará la resolución en el Portal COMPRASPUBLICAS.

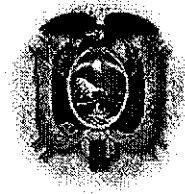
La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo de acciones de protección o medidas cautelares interpuestas por el contratista.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustado hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

Declarada la terminación unilateral, se notificará a los bancos, instituciones financieras o aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo referido a las "Formas de garantía" de esta Ley, adjuntando copias certificadas de la resolución.

La entidad contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que hubiere lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la entidad contratante, de forma motivada, podrá volver a contratar directa e inmediatamente con excepción de aquellos contratos en que no se hubiere iniciado la obra o la prestación de servicios, caso en el cual se observará el procedimiento que se utilizó para la contratación inicial.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



En ambos casos, la entidad contratante mantendrá las especificaciones técnicas o términos de referencia inicialmente previstos, salvo las modificaciones que tengan exclusiva relación con hechos derivados de la terminación unilateral declarada."

Artículo 41.- En el artículo 99 introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En el penúltimo inciso sustitúyase "cumplimiento" por "incumplimiento".
2. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

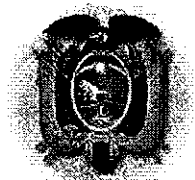
"La autoridad contratante, de ser el caso, seguirá la acción correspondiente contra el o los funcionarios responsables por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales."

Artículo 42.- A continuación del Art. 105, agréguese el siguiente Título:

**"Título VI
De las Infracciones y Sanciones**

Art.106.- Infracciones respecto de toda entidad contratante.- A más de las previstas la ley, se consideran infracciones respecto de toda entidad contratante, las siguientes conductas:

- a) Que una entidad contratante no se haya habilitado en el registro respectivo, administrado por el SERCOP, o que no haya actualizado sus datos en el plazo de treinta (30) días de producida la modificación;
- b) No categorizar según la metodología adoptada por el Sistema Nacional de Contratación Pública, el bien, el servicio -incluido consultoría- o la obra que se pretende contratar;
- c) Incumplir, en el término legal previsto para publicar en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS, el Plan Anual de Contrataciones;
- d) No publicar en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS la información relevante que es parte del expediente de contratación;
- e) No entregar la información solicitada por el SERCOP respecto de uno o más procedimientos de contratación, en el término de diez (10) días contados desde la notificación del requerimiento;
- f) No responder a las observaciones que haya realizado el SERCOP, en la fase pre contractual, respecto de uno o más procesos de contratación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por otras leyes;



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Las infracciones aquí establecidas, serán sancionadas conforme lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art.107.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

- a) *No actualizar la información en el Registro Único de Proveedores dentro del término de diez días de producida la modificación;*
- b) *Participar en uno o más procedimientos de contratación, sin estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, salvo que se trate de un procedimiento exento de este requisito;*
- c) *Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional; y,*
- d) *Utilizar el Portal para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento.*

Art.108.- *Las infracciones previstas serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.*

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.

Art.109.- *Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este artículo, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. Vencido el término previsto, el SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal COMPRASPÚBLICAS."*

Artículo 43.- *En la Disposición General Primera, sustitúyase la frase "y en el plazo de treinta (30) días", por la frase "de conformidad con la ley".*

Artículo 44.- *Incorpórese una Disposición General que dirá:*

"SÉPTIMA.- Las infracciones previstas en el Art. 106 del Título VI, De las infracciones y sanciones de este cuerpo legal, serán sancionadas por la Contraloría General del Estado, en el término máximo de 45 días, de conformidad con el procedimiento sumario que expida para el efecto."

Artículo 45.- *Sustitúyase el numeral 9 de las DEROGATORIAS de la ley vigente, por el siguiente:*



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"9. Las normas especiales de contratación pública que contengan otras leyes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En cuanto a los bienes y servicios comercializados en el mercado público que no estuvieren normalizados por la entidad encargada de la normalización, el organismo nacional responsable del sistema de contratación pública podrá establecer, de forma transitoria, los lineamientos y parámetros que deberán ser observados por las entidades contratantes.

SEGUNDA.- El organismo nacional responsable del sistema de contratación pública, cuando corresponda, y en un término no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, actualizará los modelos de pliegos o documentos precontractuales en función de las nuevas disposiciones.

TERCERA.- Sustitúyase la denominación del Instituto Nacional de Contratación Pública por la de Servicio Nacional de Contratación Pública, cualquier referencia al Servicio Nacional de Contratación Pública como "instituto", deberá ser sustituida por las siglas "SERCOP".

CUARTA.- A partir de la vigencia de esta Ley, en el término de 30 días, el Servicio Nacional de Contratación Pública, actualizará todas las resoluciones emitidas que se encuentren en contradicción con esta Ley.

QUINTA.- La Contraloría General del Estado, para efectos de sancionar las infracciones previstas respecto de las entidades contratantes en el Artículo 41 de esta ley orgánica reformativa, dentro del plazo improrrogable de 60 días contados a partir de su vigencia, expedirá el procedimiento sumario respectivo.

SEXTA.- En el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: "Portal www.compraspUBLICAS.gov.ec", sustitúyase por la frase "Portal COMPRAS PÚBLICAS"

SÉPTIMA.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adecuándolo con las disposiciones constantes en la presente reforma.

DISPOSICIONES REFORMATIVAS

PRIMERA.- Refórmese el artículo 42 de la Ley General de Seguros, de la siguiente manera:

- a) Sustitúyanse las palabras: "*cuarenta y ocho (48) horas*", por las palabras: "*diez (10) días*"; y,
- b) En el inciso final del mismo artículo luego de las palabras: "*inmediata de las operaciones*" se incluirá el siguiente texto:



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



"... El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones en el Sistema Nacional de Contratación Pública. La reincidencia de una compañía aseguradora en cuanto al no pago de una póliza que instrumente una de las garantías en el ámbito de la contratación pública, dentro del término previsto, será sancionada con la inhabilitación en el registro de incumplimientos a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, por dos años, contados a partir del requerimiento formal de la entidad contratante".

SEGUNDA.- Refórmese el numeral 7 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas de la siguiente manera:

7. PROHIBICIONES.- *Las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio, los miembros del Directorio, Gerentes, servidores públicos y obreros de las empresas públicas, están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones y contrataciones con las empresas públicas, por sí o por interpuesta persona, por intermedio de su cónyuge, personas en unión de hecho o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieren, serán sancionados y sujetos a las acciones civiles y penales a que hubiere lugar observando el derecho al debido proceso."*

DISPOSICIÓN FINAL.- El presidente de la Asamblea Nacional, previo a la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá a la Comisión que realizó el tratamiento de la presente reforma para que realice la Codificación General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para su posterior promulgación y publicación.

Artículo Final - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio.

Quito, 26 de enero de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 2012/1/26 HORA: 11:30
FIRMA:

Señor Presidente:

La presente tiene como finalidad hacerle conocer que en referencia al informe para **SEGUNDO DEBATE** del proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, remitido a su despacho mediante Of. No. AN-CEGADCOT-264-12, de 23 de enero de 2012; en mi calidad de integrante de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralizados, Competencias y Organización del Territorio, manifiesto mi allanamiento con el contenido del referido informe.

Atentamente,

Holger Chávez

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE BOLÍVAR